

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 8 de Noviembre 1911

NUM. 292

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EXCARCELACION de José A. Rodríguez acusado de defraudación.

En Salta á veintitres de Julio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este incidente de excarcelación del procesado José A. Rodríguez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo para determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Figueroa y hábiles los doctores Cornejo, Ovejero y Torino. Acto continuo, se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente: Dres. Torino, Cornejo y Ovejero.

El Dr. Torino, dijo:—Viene por el recurso de apelación el incidente de excarcelación solicitada por el procesado don José A. Rodríguez en el juicio que le siguen los señores Moya Hnos. y que el señor Juez de Instrucción Dr. López Pereyra no hizo lugar al pedido formulado á f 1.

Dada la naturaleza del delito imputado á Rodríguez y del ligero estudio que he verificado de autos, soy de opinión que la resolución del señor Juez debe ser confirmada porque la acusación, sea que esté comprendida dentro de los delitos del artículo 22 ó 23 de la ley 4189 de reformas al Código Penal, siempre la pena será mayor que el término acordado por el artículo 28 de la Constitución de la Provincia para que la excarcelación proceda. Voto porque el auto de fs 3 vta. se confirme en lo principal, modificándolo en las costas, rebajando á treinta pesos los honorarios del Dr. Saravia, en vez de cincuenta como están regulados. Con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 26 de 1911

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmóse en lo principal el auto recurrido y se lo modifica en cuanto á los honorarios regulados al Dr. Saravia, reduciéndolos á la cantidad de treinta pesos moneda nacional, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. AVEJERO—
ARTURO S. TORINO.

Ante mí:—

Santos 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Francisco y Martín Burgos (hijo) y Pedro Burgos por lesiones á Jesús Montoya.

Salta, Octubre 18 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Francisco Burgos, de apodo Peña agujereada, de 30 años de edad, casado, jornalero; contra Martín Burgos (hijo), sin apodo, de 17 años de edad, soltero, jornalero y contra Pedro Burgos, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, labrador, todos argentinos y domiciliados en La Silleta, acusados por lesiones á Jesús Montoya; y

RESULTANDO:

1º. Que á fs 13 corre la denuncia de don Jesús M. Montoya, quien expone: que el día 8 de Mayo de 1909, á horas 10 p. m., venía su hijo Jesús M. Montoya de regreso de la mina Concordia, hacia esta ciudad, cuando fué asaltado en el Partido de La Silleta por los individuos Francisco, Pedro y Martín Burgos (hijo), Zenón Wierna y otros á quienes no ha conocido, los que lo voltearon de una pedrada de la mula que montaba y una vez en el suelo lo hirieron de varios tajos en la cabeza y cara y mano y que después de herirlo le robaron varias prendas del ensillado.

De fs 5 á 6, corre la indagatoria de Francisco Burgos, quien expone: que estando en la casa de negocio de Severo Diaz, acompañado de sus hermanos Pedro y Martín Burgos, Zenón Wierna, José Nina y Jesús Montoya, éste principió á insultar al declarante, á su her-

mano Pedro y á Wierna, amenazándolos que en seguida llegaría la cuadrilla, que eran 14 carreros y que con éstos los correría y se la iban á pagar, por cuyo motivo el dueño de casa manifestó que iba á cerrar el negocio, como lo hizo; que una vez fuera, siguieron los insultos entre Pedro Burgos y Montoya, que ya subió á caballo, que el declarante los apasignaba á los dos, logrando sacar fuera á Pedro y como Montoya le dirigió un ojo, se volvió y le pegó á Montoya dos golpes con el cuchillo y el declarante lo volvió á sacar á su hermano con dirección á la casa de Carrizo, quedando Montoya con Wierna en la casa de Diaz, que después fueron alcanzados por Montoya quien le arrojó una piedra que le dió en la frente y siguió con dirección á la casa de Carrizo y á su hermano Pedro, después de recibir la pedrada no dijo nada, pero el declarante con un fósforo, le vió la herida; que siguieron su camino y antes de llegar á la casa de Carrizo, se adelantó su hermano Pedro y cuando llegaron á la casa, ya ésto estaba adentro, y el declarante alcanzó á ver que caía una persona al suelo á la cual no conocía y cuando quiso levantar, aquel disparó perseguido por su hermano Pedro, siendo el que disparaba Montoya, y habiéndolo alcanzado su hermano Pedro á Montoya, lo lesionó á éste y como Montoya estaba en el suelo y su hermano seguía pegándole, el declarante lo tomó de atrás y lo retiró y á Montoya lo levantó Ricardo Arancibia que llegó en ese momento.

3º. De fs 1 vta. á 3, corre la indagatoria de Martín Burgos (hijo), quien declara casi en el mismo sentido que la anterior, agregando que su hermano Pedro á consecuencia de un insulto que le dirigió Montoya que se encontraba en el guarda-patio y alcanzándolo éste á su hermano y sin decirle una palabra, le arrojó una piedra á su hermano Pedro pegándole en la frente y causándole una herida y al llegar frente á lo de Carrizo, le tiró otra pedrada y después dos más al dispararse, fué alcanzado por su hermano Pedro y lesionado, cayó al suelo Montoya y su hermano Francisco lo levantó á Pedro para que no le pegara más á Montoya; que el declarante y su hermano Francisco estuvieron algo ébrios y Pedro y Montoya bien ébrios.

4º. De fs 42 á 44, corre la indagatoria de Pedro Burgos, el que expone: que en la fecha referida, se encontraban el declarante con sus hermanos

Francisco y Martín Burgos y Zenón Wierna cuando se presentó Jesús Montoya (hijo) y todos se pusieron á tomar licor, y después de ponerse bastante ébrios, salieron de la casa de negocio de Severo Diaz y después de caminar una corta distancia, se trabaron en discusión el declarante con Montoya, llegando á insultarse duramente; que el declarante se adelantó y al momento fué alcanzado por Montoya que iba á caballo y le dió al exponente una pedrada en la frente y siguió su camino; que al verse así agredido el exponente, salió en persecución de Montoya logrando alcanzarle y allí Montoya volvió á tirarle una ó dos piedras sin acertarle, entonces el declarante lo atropelló y le pegó á Montoya con su cuchillo y en seguida llegaron sus hermanos y lo contuvieron dejándolo á Montoya en el sitio donde fué herido y que á Montoya no es verdad le hayan sustraído ninguna prenda.

5°. A fs 9, corre la declaración de la víctima, quien expone: que en la noche de referencia, llegó el exponente á la casa de negocio de Severo Diaz en cuyo momento salían Pedro, Francisco y Martín Burgos (hijo) y Zenón Wierna, quienes comenzaron á dirigirle insultos y desafiándolo á pelear, pero el declarante no les hizo caso montando á caballo, al hacerlo se vió acometido por Pedro Burgos con cuchillo quien sin que mediaran más palabras hirió al declarante en la cara; que viéndose acometido de esa manera, tomó una piedra arrojándola á los sujetos mencionados sin lograr pegarles y en seguida se fué á la casa de Carrizo, donde fué acometido por segunda vez y por los referidos sujetos quienes le acertaron una pedrada en la cabeza al declarante, cayendo en tierra sin sentido, que no sabe quién le pegó y que cuando volvió en sí se encontró herido, y que le faltaban tres muelas; que no han tenido antes disgusto ninguno; que el declarante se hallaba algo ébrio y aquellos en su estado normal.

6°. De fs 7 á 8, corre la declaración del testigo Abraham Carrizo, quien dice: que estando atendiendo la casa de negocio de su padre Emeterio Carrizo y encontrándose en dicha casa Benito Guítian y Ricardo Arancibia, llegó á caballo don Jesús Montoya bajándose y al penetrar en el corredor, llegaron los hermanos Burgos, y de éstos, Francisco, quiso entrar al negocio, lo cual lo impidió el declarante y en estas circunstancias, Pedro Burgos que estaba fuera del guarda-patio, le tiró un golpe con el cuchillo á Jesús Montoya que estaba en el corredor y lo volteó al suelo, levantándose en seguida éste, disparó por el corredor para el lado de la casa perseguido por los tres hermanos Burgos, y á fin de evitar que éstos entraran al negocio, cerró la puerta de este, quedando en él don Benito Gui-

tian y el declarante y cuando volvió á abrir el negocio, encontró solamente á Jesús Montoya con varias heridas, que decía le habían sido inferidas por los hermanos Burgos; que éstos, cuando perseguían á Montoya, solo vió á Pedro y Martín con cuchillo en mano.

7°. A fs 10 corre el informe médico del que resulta: que la cura é incapacidad para el trabajo de Jesús Montoya por las heridas inferidas será de quince días.

8°. A fs 38, el apoderado del damnificado, formaliza querrela y acusando pide para Pedro, Martín y Francisco Burgos, la pena de tres años de penitenciaría, los dos primeros como autores y el último como cómplices, fundado en la disposición del artículo 17 capítulo III de la Ley de R. al C. Penal.

9°. El ministerio Fiscal en su acusación de fs 39, pide para Francisco y Pedro Burgos la pena de nueve meses de arresto y para Martín Burgos la de seis meses de la misma pena, fundado en la prescripción del artículo 17 capítulo II Nro. 1 de la Ley de R. al C. Penal.

10°. El defensor de los procesados en su escrito de fs 52, solicita se aplique á sus defendidos, el mínimum de la disposición citada ó sea seis meses de arresto; y

CONSIDERANDO:

1°. Que por las constancias de autos y confesión respectiva de cada uno de los encausados, se desprende claramente que Pedro Burgos, es el autor y único responsable de las lesiones inferidas á Jesús Montoya, no habiendo prueba ninguna que demuestre que Martín y Francisco Burgos, hayan herido con cuchillo ó con otra clase de arma al citado Montoya.

2°. Que si bien es cierto, existe un testigo que asevera que vió con cuchillo en mano á Martín Burgos (hijo), también lo es, que esta prueba es singular y no se encuentra corroborada por ninguna otra, no siendo por consiguiente suficiente para condenar.

3°. Que explicada la persecución de Francisco y Martín Burgos á Montoya, porque trataban de contener y apaciguar al hermano Pedro, pues, así revelan sus indagatorias, pero no existe constancia ninguna y suficiente que constate que la intención de aquellos era agresiva.

4°. Que siendo esto así, el caso para Pedro Burgos está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. II Nro. 1. de la Ley de R. al C. Penal, con la agravante del ensañamiento y la atenuante de la ebriedad las que se compensan, haciéndose pasible del promedio de la pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstan-

te la acusación del querellante y del señor Fiscal,

FALLO.

Condenando á Pedro Burgos á la pena de nueve meses de arresto, con costas, y absolviendo de culpa y pena á Francisco y Martín Burgos por el delito imputado.

ADRIAN. F. CORNEJO

Ante mi—

Camilo Padilla
Srio.

CAUSA contra Cirilo Canchi, por creersele responsable del fallecimiento de Corina Diaz de Canchi y Leonor Canchi.

Salta, Octubre 19 de 1911.

Antos y vistos: El sobreseimiento aconsejado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Cirilo Canchi en la causa que se le sigue por suponerse responsable de la muerte de Corina Diaz de Canchi y Leonor Canchi, y

CONSIDERANDO

1° Que de las constancias del sumario, no resulta ni semi plena prueba que demuestre que la muerte de Corina Diaz de Canchi é hija de ésta Leonor Canchi, sea la causa un acto criminal.

2° Que tampoco existen presunciones precisas y concordantes como lo exige el art. 316 del C. de P., en lo criminal para que haya plena prueba ni mucho menos está comprobado el cuerpo del delito.

3° Que los puntos señalados por el señor Fiscal, como indicios, son tan vagos y oscuros que no pueden inducir á la suposición de la perpetración de un delito, pues más bien resulta casi constatado de todos los antecedentes, que la muerte de las dos víctimas, ha sido ocasionada por el despeñamiento de Corina de Canchi en cerros de pendiente sumamente peligrosa que solo por una imprudencia pueden transitar por allí.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée provisoriamente en la presente causa, á favor de Cirilo Canchi, póngasele en libertad, librese oficio.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mi:

Camilo Padilla
Srio.

CAUSA contra Domingo Pastrana, por lesiones á Sandalio Flores.

Salta, Octubre 20 de 1911

Y vistos: En la causa criminal seguida á Domingo Pastrana, sin apodo, de 18 años de edad, jornalero argentino,

domiciliado en el departamento de Cerrillos, acusado por lesiones á Santiago Flores, y

CONSIDERANDO:

1° Que por las constancias de autos y confesión del procesado, resulta suficientemente comprobado que el sindicado, es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2° Que atendiendo al informe empírico de f. 4; el caso esta encuadrado en la disposición del art. 17 cap. II inc. 1° de la Ley de R. al C. Penal y existiendo á favor del acusado las atenuantes de la ebriedad y de haber procedido en defensa de un tercero, y sin ninguna agravante, se hace pasible del minimum de pena que establece el inciso citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando á Domingo Pastrana á la pena de seis meses de arresto con costas y resultando tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, librese oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Franciscp Vallejos, por hurto á Eulogio Suárez.

Salta, Octubre 20 de 1911.

Y vistos: en la causa criminal seguida á Francisco Vallejos, sin apodo, de 14 años, de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Caseros entre Arenales y Gorriti, acusado de hurto de un poncho á Eulogio Suárez, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado que el encausado Vallejos, es el autor y único responsable de la sustracción del poncho en cuestión.

2° Que atendiendo al poco valor de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo el reo la atenuante de la menor edad y una agravante de la reincidencia se dan por compensadas éstas y se hace pasible del promedio de pena que establece el referido artículo.

Por estas, consideraciones, no obstante la acusación y la defensa,

FALLO:

Condenando á Francisco Vallejos, á la pena de siete meses y medio de arresto.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Mercedes Diaz por estafa á Urrestarazu, Garcia y Cia.

Salta, Octubre 9 de 1911.

En la causa criminal seguida contra Mercedes Diaz, sin apodo, de 20 años de edad, soltera, cocinera, argentina, domiciliada en esta ciudad, en la calle Alsina, entre Rio Bamba y Necochea, acusada por estafa á Urrestarazu, Garcia y Cia. y

RESULTANDO:

1° Que á fs. 1 corre la denuncia que hace don Juan Carlos Puló, quien expone: que el 1° de Febrero del corriente, mandó la madre del exponente á la sirvienta Mercedes Diaz á pedir de la casa de Urrestarazu, Garcia y Cia tres mantos para mujer y valida de que se le entregó la mercadería, hoy tres del corriente mes de Febrero, se había presentado nuevamente á la misma casa y ha pedido los siguientes objetos: una manta vengalina, dos docenas broches, dos id, clase inferior, un metro seda, seis metros fru-fru, siete metros còtin y tres metros cinta, lo que importa \$ 24,30, que todo esto ha pedido en nombre de la madre del exponente. Que han descubierto este hecho al mandárseles la cuenta y figurar estas mercaderías, diciéndoles en la casa «El Progreso» que habían sido pedidas por la mencionada Mercedes.

2° De fs. 3 á 4 corre la indagatoria de la procesada, quien confiesa el hecho tal como lo expresa la denuncia anterior, corroborada también por la declaración del empleado José Juncosa de la casa de negocio de «El Progreso» que atendió y dió á la encausada las mercaderías, motivo del delito de estafa.

3° Acusando el señor Fiscal á fs. 16 vta., pide para la procesada la pena de siete meses y medio de arresto fundado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal.

4° El defensor de la encausada á fs. 24 vta. se conforma con la acusación y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión de la encausada y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobado que aquella es la autora y única responsable del delito que se le imputa.

2° Que atendiendo al monto de lo estafado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que modifique la calificación del delito, se hace pasible la encausada del promedio de la pena establecida en el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la defensa, fallo: condenando á

Mercedes Diaz, á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Juan Domingo Sosa, por hurto de ganado á Manuel Acosta y de objetos á Juan Cortez.

Salta, Octubre 21 de 1911.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Juan Domingo Sosa en la causa que se le sigue por hurto de una yegua á Manuel Acosta y de objetos á Juan Cortez y

CONSIDERANDO:

Que según resulta de las constancias de autos, además de no estar probado el delito que se le imputa al procesado, está prescripta la acción para acusar por cuanto por la denuncia de f. 1 se desprende que ella se ha hecho después de cuatro años de haberse perpetrado el delito de hurto que por el monto de lo sustraído correspondíale pena de arresto, cuya prescripción se opera al año.

Por tanto y de acuerdo con lo dictado, minado por el señor Agente Fiscal, se declara prescripta la acción de acusar; póngasele en libertad, librese oficio.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Habiéndose concedido licencia por el término de dos meses y por motivos de salud al ordenanza del Ministerio de Gobierno don Salvador Masías.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase interinamente para ocupar dicho puesto, al ciudadano José Astigueta mientras dure la enfermedad del titular.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 2 de 1911

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose concedido licencia por el término de tres meses al señor Benito Barcena, Encargado de la oficina del Registro Civil de la 2ª Sección del Departamento de Rivadavia.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Encárguese interinamente de la referida oficina y mientras dure la licencia concedida al titular, al señor Encargado de la oficina del Registro Civil de la 1ª Sección del mismo Departamento don Ernesto Roldán.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 2 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Encargado de la oficina del Registro Civil del Departamento de Chicoana por fallecimiento del señor Pedro Caro que lo desempeñaba.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Joaquín Caro.

Art. 2º. El nombrado se recibirá de los libros formularios y archivos pertenecientes a la oficina.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 2 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Noviembre 3 de 1911

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías en el Departamento de Chicoana por fallecimiento del que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase para ocupar la referida vacante al señor don Francisco Guzmán Arias.

Art. 2º. Acéptase la fianza dada en su favor por el doctor don Angél M. Ovejero, por la suma de dos mil pesos m/n.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Setiembre 29 de 1911.

Habiendo desaparecido los motivos por los cuales la H. Legislatura autorizó al Poder Ejecutivo para emitir títulos de crédito y ponerlos en circulación por intermedio del Banco Provincial (Ley de 30 Octubre de 1891) y

CONSIDERANDO:

1º—Que el retiro de estos títulos es conveniente y necesario, para afianzar el crédito de la Provincia y del Banco que los ha puesto en circulación.

2º—Que habiendo reforzado el Banco Provincial su capital, por la venta realizada de los Baños del Rosario de la Frontera, el retiro de los títulos de crédito de las distintas series que están en circulación y que alcanzan a la suma de \$ 90.000 m/n. no pueda en manera alguna afectar la operación que dicho Banco realice.

3º—Que, con este motivo y, a fin de evitar en lo sucesivo nuevas emisiones en virtud de la autorización de la citada ley, conviene sea derogada por la H. Legislatura,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—El Banco Provincial retirará de la circulación, a medida que se presenten, los títulos de crédito correspondientes a todas las series emitidas, no pudiendo en adelante emitir nuevos ni devolver a la circulación los que por cualquier concepto entren a sus arcas, debiendo ser destruidos por el fuego, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 2º—Los bonos o títulos de crédito serán recibidos como hasta aquí por las oficinas públicas, en pago de impuestos, hasta el 31 de Marzo de 1912. Pasada esa fecha, sólo podrán ser convertidos por el Banco Provincial.

3º—El Banco dará cuenta mensual de las cantidades recogidas e incineradas.

Art. 4º—Dirijase el mensaje acordado a la H. Legislatura, solicitando la derogación de la ley de 30 de Octubre de 1891, comuníquese, publíquese por treinta días consecutivos e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón

Edictos

Habiéndose presentado el doctor José Saravia por los señores Juan Pablo y Carlos Saravia, Azúena S. de Saravia por sí y sus hijos menores de edad José Domingo, Argentina, Vicente, Francisco, María Fanny, María Elena, y Blanca, Esther Saravia y David M. Saravia, por sus propios derechos pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Macapillo, Algarrobal y Tala Pozo ubicadas en el departamento de Anta, partido de Pitis de esta Provincia, cuyos límites son: al Norte, con propiedad de los señores Félix N. Saravia, Javier S. Saravia y Nicolás B. Saravia; al Sud, con las fincas El Puesto de los herederos de doña Regina R. de Cuellar y con El Simbolar, propiedad de los herederos de don Manuel A. Orellana García; al Poniente con el río Pasaje; y al Naciente con terrenos fiscales. El señor juez ha decretado lo siguiente: Salta, Octubre 31 de 1911—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Macapillo, Algarrobal y Tala Pozo. Háganse las publicaciones prescriptas por el artículo 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial y sea en dos diarios de esta ciudad y por una vez en el "Boletín Oficial". Téngase como perito propuesto al señor Arturo S. Bello. Sosa.—Sirva el presente edicto a todos que se consideren con derecho a este juicio.—Salta, Noviembre 2 de 1911.—David Gudino, E. sec. 244vD3

En el juicio seguido por el Banco Provincial contra don ADONAI SPREAFICO por cobro de pesos se ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 28 de 1911. Cítese a don Adonais Spreafico por edictos en los diarios LA PROVINCIA y Nueva Epoca durante veinte veces y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL para que comparezca ante este juzgado a practicar el reconocimiento de firma que se solicita, bajo apercibimiento de dársele por reconocida en su rebeldía en caso de no comparecer. Lo que se le hace saber a don Adonais Spreafico por medio de la presente.—Salta, Octubre 31 de 1911.—M. Sanmillán, secret. 247vN28

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Miguel Sthine se cita a los que se consideren con derecho en ella para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, bajo apercibimiento en el Juzgado a cargo del Dr. Alejandro Bassani, secretario del suscripto.—Salta, Octubre 30 de 1911—Zenón Arias, Secretario. 243, v. Dbre. 2

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y Comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don José Ferreyra para que se presenten a este Juzgado a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 6 de 1911.—M. Sanmillán secretario. 258vDb9

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada un.